

RESOLUCIÓN ARCOTEL- 2020 - 0036

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, con referencia a las Nacionalidades dispone: "(...) *Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.- La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.*".
- Que, la citada norma constitucional, dentro de los derechos reconocidos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, dispone en el numeral 21 del artículo 57, lo siguiente: "(...) *Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna...*".
- Que, el artículo 226 de la Norma Suprema manda que: "(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*".
- Que, la Carta Magna del Ecuador, en su artículo 313 dispone que: "(...) *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...).*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".

- Que, la Constitución de la República prescribe que: "**Art. 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, tiene por objeto, conforme su artículo

1, desarrollar el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; en el artículo 142 crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, siendo entre otras: "(...) 11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.", facultándole en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva para "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

Que, la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Octava, establece: "**OCTAVA.- (...) Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueron establecidos.**". (Lo resaltado fuera del texto original).

Que, con Resolución No. 08-08 ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 3.- Títulos habilitantes a favor de las nacionalidades indígenas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para cumplir con lo señalado en el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, es decir, en relación a las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas, en el caso de que las mismas lo soliciten dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial, les otorgará el título habilitante de concesión, mediante el procedimiento de adjudicación directa, para cuyo efecto, las nacionalidades indígenas deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la comunidad indígena, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Único de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación;

2. Copia de los documentos que justifiquen la existencia legal de la persona jurídica, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud, otorgado por autoridad competente;
3. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante.
4. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
5. Estudio técnico;
6. Plan Gestión;
7. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
8. Plan de sostenibilidad financiera; y,
9. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones establecidas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables del ordenamiento jurídico vigente.

El procedimiento a aplicar, será el siguiente:

a) Verificación.- Dentro del término de hasta quince (15) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada dentro de lo previsto en el inciso final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación; a fin de disponer la continuación o no del trámite.

b) Complementación.- Vencido el término anterior, y dispuesta la continuidad del trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

c) Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, una vez que se determine que la documentación está completa; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos, de gestión y de sostenibilidad financiera, en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Archivado el trámite la frecuencia quedará disponible para futuros procesos públicos competitivos.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos, de gestión o sostenibilidad financiera establezcan la no procedencia del otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

d) Resolución y suscripción del título habilitante.- *Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos, de gestión y sostenibilidad financiera, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la correspondiente resolución motivada y se dispondrá la elaboración y suscripción del título habilitante cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto haya aprobado la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.*

Si vencido el plazo determinado en las bases, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al interesado, en el término de hasta quince (15) días. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. Archivado el trámite, la frecuencia quedará disponible para futuros procesos públicos competitivos.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

e) Registro y notificación.- *La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez otorgado el título habilitante, efectuará la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes y efectuará la correspondiente notificación al concesionario.”. (Lo resaltado fuera del texto original)*

Que, el 19 de noviembre de 2019 con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, el Directorio de la ARCOTEL expidió la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, el mismo que incluye la siguiente Disposición Reformatoria Única: “Sustituir en el primer párrafo del artículo 3 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, la frase que dice: “dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial por la siguiente: “dentro del plazo de doce meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0008-M de 07 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Coordinación General Jurídica, remitan observaciones al proyecto de título habilitante para ser otorgado a favor de las nacionalidades indígenas; petición que fue atendida con memorandos: ARCOTEL-CTHB-2020-0064-M de 11 de enero de 2020 y memorando No. ARCOTEL-CJUR-2020-0016-M de 11 de enero de 2020 respectivamente.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CREG-2020-0026-M de 16 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, el proyecto de resolución y proyecto de modelo de título habilitante de

concesión de radiodifusión sonora a favor de las Nacionalidades Indígenas, con las observaciones emitidas por las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y la Coordinación General Jurídica, para que en el ámbito de sus competencias, emita informe de revisión y criterio de legalidad correspondientes.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2020-0054-M de 22 de enero de 2020, la Coordinación General Jurídica, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0026-M, adjunta el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2020-0002 de 22 de enero de 2020 en el que se concluye: *"En consideración de los antecedentes, competencias y análisis jurídico realizado, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la propuesta de título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión por parte de las nacionalidades indígenas podría ser aprobada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme su atribución constante en el numeral 4 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que dicho documento es concordante y se encuentra en armonía con el ordenamiento jurídico vigente.- La aprobación del modelo de título habilitante por parte de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no debe ser sometida al proceso de socialización previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que dicha decisión no es ejercida a través de actos normativos, sino se realiza con la emisión de un acto administrativo"*.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2020-0040-M de 23 de enero de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación, remitió el Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0002 de 23 de enero de 2020 y puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el modelo de título habilitante de concesión de servicios de radiodifusión sonora a favor de nacionalidades indígenas, en consideración a la Disposición Transitoria Octava de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento del Informe Técnico No. IT-CRDS-GR-2020-0002 de 23 de enero de 2020, remitido por la Coordinación Técnica de Regulación y del informe jurídico de legalidad, No. ARCOTEL-CJDA-2020-0002 de 22 de enero de 2020, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aprobar el modelo de título habilitante para la concesión de servicio de radiodifusión sonora a favor de las nacionalidades indígenas, anexo a la presente Resolución.

Artículo 3.- Encargar la aplicación de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a través de las Direcciones Técnicas pertinentes, así como a las Direcciones y Oficinas Técnicas de la ARCOTEL que se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, según corresponda.

Artículo 4.- La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, será la responsable de la incorporación de los datos que correspondan a cada uno de los títulos habilitantes, así como del cumplimiento de las obligaciones normativas que al efecto correspondan, previo a efectuar la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones y la notificación respectiva. En caso de que a las Coordinaciones y Oficinas Zonales de la ARCOTEL se les haya delegado o delegue competencia en la gestión de otorgamiento de títulos habilitantes, el Director Técnico Zonal y el responsable de la Oficina Técnica, respectivamente, establecerán el área responsable de dicha incorporación.

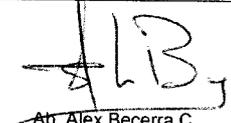
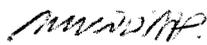
Artículo 4.- Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo notificar la presente Resolución a las Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales, Direcciones Técnicas; y, Direcciones Técnicas Zonales involucradas en el proceso de otorgamiento de títulos habilitantes para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **20 ENE 2020**

Ricardo Freire Granja
Mgs. Ricardo Freire Granja
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Ab. Alex Becerra C. Aspectos legales	 Ing. Paulina Zunio C. Directora (E) CRDS  Ing. Pablo López P. Aspectos técnicos	 Ing. Roberto Moreano COORDINADOR TÉCNICO DE REGULACIÓN (E)

CONTRATO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA RADIODIFUSIÓN SONORA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO

PRIMERA.- COMPARECIENTES.-

Comparecen a la celebración del presente contrato, por una parte, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, que en adelante y para efectos de este contrato se denominará "LA AGENCIA" o "ARCOTEL" indistintamente, representada legalmente por, en su calidad de Director/a Ejecutivo/a, conforme se justifica con el documento habilitante que se agrega; y por otra, (*nombre de la persona jurídica*), -----representada en este acto por el-----, en su calidad de, según se desprende del documento habilitante que forma parte del presente instrumento, domiciliado en la ciudad de provincia de....., que en lo posterior y para efectos de este contrato se denominará "LA CONCESIONARIA". Las partes convienen celebrar el presente contrato, al tenor de las siguientes cláusulas:

SEGUNDA. - ANTECEDENTES.-

1. En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013 se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, la cual fue reformada por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial No. 432 de 20 de febrero del 2019, en cuya Disposición Transitoria Octava, establece: "(...) *Las frecuencias de radiodifusión sonora temporales otorgadas a las nacionalidades indígenas permanecerán en vigencia y se entenderán prorrogadas hasta la fecha de expedición de esta Ley, siempre y cuando haya cumplido con todos los requisitos que fueron establecidos. Una vez publicada la presente Ley podrán solicitar la adjudicación directa de la misma frecuencia dentro del mismo espacio de cobertura que utiliza, cumpliendo con los requisitos que fueren establecidos.*"
2. En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015 se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuyo artículo 142 se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, encargada de administrar, regular y realizar el control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.
3. En el artículo 3 de la Resolución No. 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, el Directorio de la ARCOTEL, reguló la adjudicación directa de frecuencias a través del otorgamiento de títulos habilitantes de concesión a favor de las nacionalidades indígenas que se encuentren en el caso previsto el párrafo final de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, para cuyo efecto, determinó los requisitos y el procedimiento a seguir.

4. El 19 de noviembre de 2019 con Resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, el Directorio de la ARCOTEL expidió la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, el mismo que incluye la siguiente Disposición Reformativa Única: "Sustituir en el primer párrafo del artículo 3 de la Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, la frase que dice: "dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial por la siguiente: "dentro del plazo de doce meses contados a partir de la publicación de estas reformas en el Registro Oficial".

5. (En este punto se debe describir las resoluciones con las cuales se autorizó y prorrogó a la nacionalidad indígena el uso temporal de espectro)

6. (En este numeral se debe describir los datos de la solicitud de la concesión de frecuencias e informes o dictámenes emitidos).

TERCERA.- OBJETO DEL CONTRATO.-

Con los antecedentes mencionados, la ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva otorga a favor de la concesión de la frecuencia para que instale y opere la estación de radiodifusión **SONORA** denominada, que estará ubicada en la ciudad de provincia de....., de carácter **COMUNITARIO**, de conformidad con las características técnicas descritas en la cláusula cuarta del presente instrumento.

La Concesionaria se compromete a cumplir durante la vigencia de este contrato cada una de sus estipulaciones, así como a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

En el caso de la digitalización de los servicios de radiodifusión, la Concesionaria se someterá a la normativa que la ARCOTEL emita para el efecto.

CUARTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.-

La Concesionaria está autorizada a usar las frecuencias para el Servicio de **Radiodifusión sonora**, conforme las características técnicas descritas en el Anexo 1 - Información Técnica, que forman parte integrante e inseparable de este contrato de concesión.

Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Los datos y características descritos en el presente título habilitante dentro del área de cobertura autorizada, podrán ser modificados previa autorización de la ARCOTEL conforme el ordenamiento jurídico vigente.

QUINTA.- DURACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.-

El título habilitante para el aprovechamiento de las frecuencias de señal abierta, tendrá una duración de quince (15) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Comunicación.

En el caso de que a la Concesionaria se le otorgue la concesión de una frecuencia para operar como repetidora, ésta estará sujeta a la vigencia del contrato de la matriz.

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión para medios de comunicación comunitarios, no son sujetos de renovación; dejándose a salvo el derecho de la Concesionaria para participar en los procesos públicos competitivos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 108 y más pertinentes de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación.

SEXTA.- OBLIGACIONES GENERALES.-

Adecuaciones Técnicas:

La Concesionaria, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

Interferencias:

Será de exclusiva responsabilidad de la Concesionaria el solucionar los problemas de interferencias que pudieren causar sus instalaciones a otras de radiocomunicaciones pertenecientes a: instituciones públicas, personas naturales y jurídicas y a otras instalaciones estatales. En igual forma la ocupación de lugares e infraestructura de instituciones o personas estatales o privadas deberán tener la respectiva autorización de éstas. La Concesionaria deberá tener especial cuidado para evitar interferencias en lugares donde existan instalaciones destinadas a la seguridad pública y del Estado.

Interrupciones:

La Concesionaria podrá interrumpir la prestación del servicio, cumpliendo con lo dispuesto el Ordenamiento Jurídico Vigente.

SÉPTIMA.- DERECHOS POR OTORGAMIENTO DEL TÍTULO HABILITANTE Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS.-

Por derechos de otorgamiento del título habilitante de concesión, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y tarifas de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión, se establece el valor de USD \$, que la Concesionaria ha cancelado en forma previa a la suscripción del presente Contrato.

De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el pago por concepto y pagos de tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, será efectuado por la Concesionaria en la forma, la oportunidad y montos que determine la ARCOTEL en aplicación de la normativa correspondiente.

(Nota: En el evento de que se modifique el valor de los derechos de otorgamiento del título habilitante, mediante normativa o disposición posterior del Directorio de la ARCOTEL, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, actualizará directamente el texto de la presente cláusula del modelo de título habilitante y lo aplicará para los nuevos títulos habilitantes que se otorguen para este servicio.).

OCTAVA.- PLAZO DE INSTALACIÓN.-

La Concesionaria se compromete a instalar y operar la estación de **Radiodifusión sonora** señalada en el presente contrato conforme a la totalidad de las características técnicas autorizadas, en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de suscripción que será la misma de la inscripción del presente título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes; caso contrario, la concesión se revertirá al Estado, previo el cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La Concesionaria podrá solicitar una prórroga para el inicio de operaciones conforme lo establece el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT y la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

NOVENA.- OBLIGACIONES.-

La concesionaria tiene la obligación de prestar gratuitamente los servicios sociales de información de interés general previstos en el artículo 74 de la Ley Orgánica de Comunicación, Reformada.

La Concesionaria deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones programadas, y presentar a estos los datos técnicos y más documentos que tengan relación con la concesión, cuando así lo requiera, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar las instalaciones de la frecuencia, sin afectar el funcionamiento de la misma. Se dejará constancia por escrito de la información obtenida y entregada. Lo indicado, sin perjuicio de la atribución de la ARCOTEL, de inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de los sistemas de los medios de comunicación social.

Adicionalmente la Concesionaria se compromete a cumplir con todas las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente.

DÉCIMA.- GARANTÍA.-

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el título habilitante, como por ejemplo la instalación y operación de la estación, el Concesionario rendirá a favor de la ARCOTEL una garantía consistente en -----
----- (), de conformidad con lo establecido en el Libro V de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

La garantía de fiel cumplimiento tendrá una vigencia mínima anual y será presentada en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser entregada a la ARCOTEL, en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La garantía debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título habilitante a los que se encuentre vinculada más noventa (90) días término adicionales.

En caso de no presentar la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno.

UNDECIMA.- INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO EN LA ARCOTEL.-

La ARCOTEL, dentro del término establecido en la normativa respectiva, procederá con la inscripción del presente instrumento en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

DUODÉCIMA.- DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.-

De conformidad con la normativa vigente, la ARCOTEL, será responsable, en el ámbito de su competencia, del seguimiento y verificación del cumplimiento contractual.

DECIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO.-

El presente Contrato de Concesión de frecuencia terminará por las causales establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones; Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y demás normativa aplicable.

En caso de terminación, la ARCOTEL, realizará el procedimiento previsto en la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, o norma que lo sustituya.

DECIMA CUARTA.- DISPOSICIONES LEGALES.-

La Concesionaria, además de lo estipulado en el presente instrumento, expresamente se somete a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y a las regulaciones, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

DECIMA QUINTA.- DOMICILIO.-

La Concesionaria señala como dirección de domicilio..... (*establecer domicilio*).

Las comunicaciones y/o notificaciones, también podrán efectuarse a través de medios electrónicos.

DÉCIMA SEXTA.- DOCUMENTOS HABILITANTES.-

Forman parte integrante del presente contrato los documentos que se detallan a continuación:

1. Copia del nombramiento del / la director/a Ejecutivo/a de la ARCOTEL;
2. Copia de la Resolución No. de de, expedida por la ARCOTEL, mediante la cual se adjudica a la concesionaria la frecuencia que se otorga en el presente contrato;

(Nota: El texto de la Resolución deberá ser elaborado por la Dirección competente de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes para cada caso)

3. Anexo 1 de datos del servicio;
4. Apéndice 1 de información técnica correspondientes a la estación de radiodifusión sonora;
5. Copia del documento emitido por autoridad pública competente, por la cual se establece que la concesionaria ostenta la calidad de persona jurídica, de ser el caso;
6. Copia certificada del Estatuto de la persona jurídica solicitante. (Nota: definir documento, según corresponda)
7. Copia del nombramiento del Representante Legal de la persona jurídica concesionaria, vigente y debidamente registrado;
8. Factura No..... de por derechos de concesión de la frecuencia para la estación de radiodifusión sonora, otorgada por la ARCOTEL;

DÉCIMA SEPTIMA.- DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

Las partes manifiestan su conformidad con todas y cada una de las estipulaciones que anteceden, por lo que se afirman y ratifican en cada una de ellas.

En caso de controversia, las partes renuncian fuero y domicilio y se someten a los jueces competentes de la ciudad de Quito.

POR LA ARCOTEL

LA CONCESIONARIA

f)
c.c./pasaporte:

f).....
c.c./pasaporte

ANEXO 1

DATOS DEL SERVICIO

DATOS DEL POSEEDOR DEL TITULO HABILITANTE DE CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA PARA UN MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO			
RAZÓN SOCIAL			
RUC/C.C./Pasaporte		NACIONALIDAD:	
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES			
REPRESENTANTE LEGAL Y PERSONA RESPONSABLE A	Nombres/Apellidos:		
EFFECTOS DE NOTIFICACIONES	C.C./Pasaporte:		
DATOS GENERALES			
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES		1 año.	NÚMERO DE EXPEDIENTE
DESCRIPCIÓN DE LA RED		Ver apéndices.	
DURACIÓN		15 años.	
ÁMBITO DE COBERTURA		Ver apéndices.	
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TITULO		Unidad Técnica de Registro Público (determinar según estructura y delegación de atribuciones).	
DIRECCIÓN/ES RESPONSABLE/S DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TITULO HABILITANTE		- Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (determinar según estructura y delegación de atribuciones) - Coordinación Zonal (determinar según estructura y delegación de atribuciones).	
Paga Derechos de Concesión		Sí.	
Paga tarifas por uso de frecuencias		Sí.	
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT		No.	
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina.		No.	
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante		Sí.	
Tiene derecho a interconectarse a la red pública		No.	

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA

La administración de la concesión de frecuencias corresponde a:

- Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico (determinar según estructura y delegación de atribuciones) o
- Coordinación Zonal (determinar según estructura y delegación de atribuciones).

Asignación de frecuencias de acuerdo al informe técnico, que forma parte integrante del presente Apéndice

Las modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos, económicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción y marginación en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes, en la sección correspondiente para la prestación de los servicios de [Radiodifusión sonora].

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS HABILITANTES